

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, en ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales de la CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 28 de abril de 2022, se realizó visita de control y seguimiento al sitio donde se ubicaba el antiguo botadero a cielo abierto del municipio de San Pelayo, de la visita realizada se generó el Informe de Visita ASA N° 2022-404 de fecha 02 de mayo de 2022.

Que la Corporación CVS, mediante Auto N° 13760 del 29 de agosto de 2022, abrió investigación administrativa ambiental y realizó unos requerimientos en contra del **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20222113664, la Corporación CVS, envió notificación personal del Auto en mención al Municipio de San Pelayo, el día 12 de septiembre de 2022.

Que mediante Auto N° 14574 del 17 de enero de 2023, la CAR CVS, formuló cargos en contra del **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. 754 del 2014 y decreto 1076 y 1077 de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

2015, emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo concerniente al cierre del botadero a cielo abierto existente y la cual establece los lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes, así mismo se ha incumplido por parte del Municipio de San Pelayo, las obligaciones consagradas en la Resolución N.º 1.2487 del 8 de agosto de 2008, por la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio, específicamente las siguientes obligaciones:

Incumplimientos Parciales

- Caseta de vigilancia temporal
- Cortinas rompe olores
- Empradización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal
- Cerca viva perimetral
- Pozo de monitoreo de aguas subterránea
- Monitoreo de la cobertura final

Incumplimientos Totales

- Sistemas de drenaje superficial de aguas lluvia y/o escorrentía
- Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados
- Chimenea de evacuación de gases
- Instalación de señales informativas y preventivas
- Mantenimiento de zonas verdes y zonas reforestadas
- Mantenimiento de sistema de aguas lluvias, lixiviados y manejo de gases
- Monitoreo de la calidad de los lixiviados, aguas superficiales y aguas subterráneas
- Monitoreo del sistema de gases
- Remitir informes mensuales a la CVS, donde se constate la ejecución de las acciones planteadas, para verificar su cumplimiento, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y/o soportes realizados que apliquen para el caso
- La cancelación del valor de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.893.565.00) correspondiente al seguimiento ambiental.
- Remitir informes semestrales una vez culminadas las obras, durante cuatro años, para monitoreo y seguimiento de las obras ejecutadas, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y soportes realizados como son: control topográfico, control de brotes de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

lixiviados y grietas, calidad de lixiviados, calidad de gases, calidad de aguas superficiales y subterráneas, entre otros análisis que se requieran.

Que el Municipio de San Pelayo, fue notificado personalmente a través de su representante legal el día 07 de febrero de 2023, por medio de oficio N.º 20232101676

Pese a estar debidamente notificado el Auto N.º 14574 del 17 de enero de 2023, el Municipio de San Pelayo, no presentó descargos al pliego de cargos.

Que mediante Auto N° 14866 del 28 de febrero de 2023, la Corporación CVS, corrió traslado para la presentación de alegatos al **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**. El mencionado acto administrativo quedó notificado personalmente vía correo electrónico al **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, el día 07 de marzo del 2023, por medio de oficio N° 20232103446.

Que, por medio de oficio con radicado CVS N° 20231102840 de fecha 17 de marzo de 2023, el Municipio de San Pelayo, presentó dentro del término legal, escrito de alegatos al Auto N° 14866 del 28 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo complementen o sustituyan, para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE SAN PELAYO

En el caso sometido a examen de la eximia por parte de la coordinación de la oficina jurídica ambiental CVS, no cabe asomo de duda, que el ente territorial municipio de San Pelayo se encuentra dando cumplimiento de manera parcial a los compromisos adquiridos en el Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Restauración del Antiguo Botadero a Cielo Abierto, Resolución No. 1,2487 del 08 de agosto de 2008 expedida por esta Corporación y por el presunto incumplimiento parcial de las exigencias contempladas en la Resolución No. 1390 de 27 de septiembre de 2005 emitida por la MADS.

Frente al caso en concreto se hace fundamental resaltar que el Municipio de San Pelayo en debida forma se encuentra efectuando un análisis de carácter técnico y financiero que permita dar una solución oportuna frente al cierre o restauración del Antiguo Botadero a Cielo Abierto en el Municipio de San Pelayo. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al artículo 80 de la Constitución Política, el cual consagra que “el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.”

Es indispensable tener en consideración que a través del CONPES 3874 de 2016, por el cual se desarrolla la Política Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, contempla como estrategia Nacional de interés social, económico, ambiental y sanitario, cuatro (4) ejes estratégicos, dentro de los cuales se busca la minimización de los sitios de disposición final y prioriza la construcción y formulación de esquemas de regionalización para la construcción de rellenos sanitarios; brindando estrategias de asociación para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

aquellos municipios que no tengan capacidad de operar por si solo un relleno sanitario de carácter local.

Frente al tema en debate se hace esencial tener claridad que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS otorgar las respectivas licencias ambientales frente a la operación y construcción de un relleno sanitario de carácter local. Sin embargo, hoy por hoy el Gobierno Nacional y las mismas entidades territoriales del país reconocen de las dificultades financieras, técnicas y operativas para garantizar el adecuado funcionamiento de proyectos de rellenos sanitarios locales, particularmente para aquellos municipios de categoría seis (6) y cinco (5).

Para el caso del Municipio de San Pelayo se encuentra formulado el proyecto denominado “Plan de manejo ambiental y restauración del botadero a cielo abierto en el Municipio de San Pelayo”; el cual comprende los siguientes componentes:

Objetivo:

El objetivo principal del Plan de Manejo Ambiental es formular las medidas necesarias para la mitigación, compensación y prevención de los efectos adversos (críticos y severos), causados por las actividades del proyecto sobre los elementos ambientales, según identificación y valoración efectuadas en el balance ambiental, así como las recomendaciones para el futuro control, seguimiento y mejoramiento de dichos efectos.

El plan de manejo ambiental para la clausura y restauración ambiental del botadero a cielo abierto en el Municipio de San Pelayo contiene lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

- Contextualización
- Descripción del problema
 - Aspectos Generales del Botadero
 - Antecedentes
 - Definición del Problema
- Objetivos y justificación del proyecto
 - Objetivo General
 - Objetivos Específicos
 - Justificación
- Descripción del proyecto
 - Elementos Básicos para los Diseños
 - Características técnicas de las estructuras de disposición final
 - Operación de la Celda de Disposición Final
- Clausura y Restauración Ambiental de la Celda
- Programa de Entrenamiento y Capacitación
- Cronograma de ejecución
- Presupuesto del plan de manejo ambiental

Plan de Clausura y restauración ambiental

Por otro lado, en la misma consultoría se desarrollará el Plan de Clausura; en el cual se contemplan las actividades de cierre, clausura y recuperación del área afectada y está dividido por los siguientes componentes

- Contextualización
- Identificación del problema
- Objetivos
- Planteamiento y evaluación de alternativas.
- Estructuración del plan
- Cronograma de actividades.
- Presupuesto

El Municipio de San Pelayo actualmente se encuentra efectuando un estudio con relación a la Guía Ambiental para el Saneamiento y Cierre de botaderos a Cielo Abierto, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2002, con el objetivo de orientar a las administraciones municipales o entes con responsabilidades asignadas en la materia, para la correcta ejecución de los procedimientos de cierre y saneamiento, que entre otros aspectos de interés sanitario y ambiental, incluyo en manejo de gases y lixiviados, el control de la escorrentía superficial, el control de incendios y el control de vectores transmisores de enfermedades. Así mismo presento una orientación clara y sencilla sobre las actividades a desarrollar para la transición del botadero a cielo abierto en el relleno sanitario, al identificar aquellas variables y definir criterios en su adopción y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

aplicación, permitan desarrollar las tareas pertinentes de una forma efectiva para los intereses de la sociedad.

El artículo 130 del Decreto 1713 de 2002 se obliga a todos los Municipios o Distritos a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar o restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente y lo contemplado en la Resolución 1390 de 2005, por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre clausura o restauración a que hace referencia la resolución 754 de 2014, los decretos 1076 y 1077 de 2015.

De conformidad con lo expresado se debe manifestar que el Municipio de San Pelayo en debida forma ha implementado todas las medidas y acciones administrativas para garantizar los compromisos adquiridos en el Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Restauración del Antiguo Botadero a Cielo Abierto, Resolución No. 1,2487 del 08 de agosto de 2008 en el Municipio. Así mismo, se encuentra ejecutando de conformidad con los lineamientos y parámetros legales la recolección eficiente de los Residuos Sólidos Ordinarios teniendo como fundamento lo establecido en el Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos PGRIS del Municipio de San Pelayo.

En este orden de ideas, el Decreto 2981 de 2013 reglamentario del servicio público de aseo, dentro del cual se aborda la gestión integral de los residuos sólidos, así como el aprovechamiento y tratamiento de residuos como actividades del servicio de aseo y la Resolución 754 de 2014, en la que se adopta “la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)”, el municipio de San Pelayo tiene como obligación formular y ejecutar dicho Plan.

En este sentido la estructuración y formulación del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos “PGIRS” del municipio de San Pelayo, se constituye en el instrumento de planeación que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal, evaluado a través de la medición de resultados.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

Se puede evidenciar que la administración Municipal está dando cumplimiento al principio de precaución el cual se constituye en la mejor forma de preservar el ambiente que anticipándonos a los daños que pueda producirle una determinada actividad humana, es decir, evitar que éstos ocurran; esto sobre todo si se tienen en cuenta las características de algunos recursos y ecosistemas, para los que un daño por pequeño que sea puede significar años de recuperación, o incluso su pérdida definitiva.

El principio de cautela o precaución contiene un mandato dirigido tanto a las autoridades ambientales cuanto, a los ciudadanos particulares, en el que los lleva a resolver en favor del ambiente esa duda o incertidumbre en relación con la ocurrencia de un daño futuro; es decir, impone como se desprende de su nombre el ser cautelosos y precavidos en la labor de protección del medio ambiente. En este sentido, una vez identificado el peligro de un eventual daño, y aunque no se tenga la certeza de que éste va a producirse, lo que corresponde es adoptar las medidas que se requieran para que el peligro desaparezca; y no puede entonces una autoridad o un particular, so pretexto de esa incertidumbre, negarse a emprender acciones de precaución...”

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE SAN PELAYO

En atención a los argumentos presentados por el Municipio de San Pelayo, no cabe duda que el mismo no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1390 de 2005 y tampoco ha cumplido con la Resolución No. 1,2487 del 08 de agosto de 2008, pues el mismo ente da cuenta de que no ha sido posible cumplir por motivos económicos y presupuestales del ente territorial.

Los argumentos invocados por el Municipio no controvierten los hechos que han sido materia de formulación de cargos, dado que la simple gestión o la simple promesa de gestiones que haga el Municipio no soportan realmente, ni justifican los incumplimientos reiterativos frente a las responsabilidades en tema de manejo de los residuos sólidos en su jurisdicción. Además, las normas que regulan la materia, en cuanto al deber del ente territorial de cumplir con estas exigencias son de hace muchos años y este proceso es uno de los tantos otros que se le ha realizado a la administración, que les ha puesto de presente siempre el incumplimiento y no han atendido las observaciones, es reiterativo y por lo tanto no hay excusa, ni mucho menos puede ser tenido en cuenta como causal de eximente de la responsabilidad frente de a los hechos materia de investigación.

NORMAS VULNERADAS CON LA CONDUCTA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. *En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: “COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
- 2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
- 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
- 4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*
- 5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*
- 6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*
- 7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.*
- 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*
- 9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

10. *Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.*
11. *Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.*
12. *No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.*
13. *Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.*
14. *Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.*
15. *No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.”*

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”.

La Resolución N° 754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, contempla:

“Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. *Es responsabilidad de los municipios, distritos, esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de residuos sólidos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución, se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.

Parágrafo. *En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.*

Artículo 5. Adopción del PGIRS. *El PGIRS, será adoptado por el alcalde municipal o distrital mediante acto administrativo.*

En los actos administrativos de adopción del PGIRS deberán precisarse los responsables de la coordinación, implementación y seguimiento de cada uno de los programas y proyectos del PGIRS.

Parágrafo. *En el caso de PGIRS, regionales formulados a través de esquemas asociativos territoriales de que tratan los artículos 13, 14, 15 y 19 de la Ley 1454 de 2011, que comprendan todos o algunos de los componentes de la gestión integral de recursos sólidos, la adopción estará a cargo de las Juntas o Consejos Directivos de los esquemas asociativos territoriales. Cuando el PGIRS regional se formule por uno o más municipios o distritos, por fuera de un esquema asociativo territorial, la adopción estará a cargo de los alcaldes municipales o distritales que participen en la formulación del mismo.*

Artículo 6. Incorporación de los PGIRS en los planes de desarrollo municipales o distritales. *De conformidad con el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, los programas y proyectos adoptados en el PGIRS, deben incorporarse en los planes de desarrollo municipales o distritales y asignar los recursos correspondientes para su implementación dentro de los presupuestos anuales municipales o distritales, En el caso de los PGIRS regionales de un área metropolitana, los programas y proyectos adoptados deberán incorporarse en el plan integral de desarrollo metropolitano.*

Parágrafo. *Lo previsto en este artículo se aplicará a los planes de desarrollo municipales y distritales que se formulen a partir del 2016.*

Artículo 7. Articulación de la Prestación del Servicio Público de Aseo con los PGIRS. *Una vez adoptado el PGIRS, por parte de la entidad territorial, las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán articular sus Programas de Prestación del Servicio Público de Aseo con los objetivos, metas, programas, proyectos y actividades definidos en el PGIRS del municipio, distrito o región donde presten el servicio.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

Parágrafo. *En los PGIRS, no se podrán imponer obligaciones a los prestadores del servicio público de aseo cuya financiación no esté asegurada de acuerdo con las metodologías tarifarias o con los recursos que sean asignados por el municipio, distrito o región.”*

La Resolución 1684 de 2008, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1390 de 2005 y se toman otras determinaciones, expresa:

“ARTÍCULO 1o. *Ampliar el plazo de operación de las celdas para la disposición final transitoria de residuos sólidos de que tratan los artículos 5o y 7o de la Resolución 1390 de 2005, hasta el 29 de septiembre de 2009, siempre y cuando la autoridad ambiental previa solicitud del interesado, verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:*

- 1. Que la celda tenga capacidad para continuar recibiendo residuos sólidos de manera técnicamente adecuada.*
- 2. Que se estén cumpliendo las obligaciones de los párrafos 1o, 2o, del artículo 5o de la Resolución 1390 de 2005.*
- 3. Que se esté cumpliendo el Plan de Manejo aprobado para la operación de la celda transitoria de que trata el Parágrafo 4o del artículo 5o de la Resolución 1390 de 2005.*

PARÁGRAFO 1o. *El plazo de que trata el presente artículo no implica la realización de obras adicionales que permitan la ampliación de la capacidad de las celdas transitorias autorizadas con fundamento en la Resolución 1390 de 2005 por la autoridad ambiental competente para la disposición final de residuos sólidos.*

PARÁGRAFO 2o. *Para las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental de las celdas transitorias que no cumplan los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo, el componente de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística, tanto para la celda para la disposición final transitoria de sus residuos sólidos como para las zonas aledañas que aún no hayan culminado las actividades de clausura y restauración ambiental, no podrá superar el término de un año, contado a partir del vencimiento del plazo de operación de las celdas establecido en la Resolución 1390 de 2005.*

La Resolución N° 1529 de 2010, por la cual se modifica la Resolución 1684 de 2008, expresa:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

“ARTÍCULO 1o. Modificar el párrafo 3o del artículo 1 de la Resolución 1684 de 2008, el cual quedará así:

Las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental de las celdas transitorias, no podrán superar el término de 12 meses contado a partir del 30 de septiembre de 2010.

Para el efecto del cierre, clausura y restauración de las celdas de disposición final transitoria, se podrá continuar con la disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de aseo siempre y cuando estos residuos se utilicen para lograr una adecuada conformación geomorfológica de las celdas transitorias, el prestador del servicio de aseo esté dando total cumplimiento a las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, y a las modificaciones al Plan de Manejo Ambiental que considere pertinentes la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el Plan de Manejo Ambiental especificará la cota requerida para culminar las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental en el término establecido en esta resolución.

Igualmente en el término establecido, se deberán culminar las actividades de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística en las zonas aledañas a la celda para la disposición final transitoria; así mismo dentro de dicho término, esto es antes del 29 de septiembre de 2011, deberá haberse obtenido Licencia Ambiental en los términos del Decreto 1220 de 2005 o el que lo modifique, sustituya o derogue para el relleno sanitario que sustituirá la disposición de residuos en las mencionadas celdas, o en su defecto haberse contratado dicha disposición en un relleno sanitario que cuente con la debida licencia ambiental.”

En el Decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, se establece:

“Artículo 6°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Artículo 8°. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

Artículo 88. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS. *Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.*

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos:

1. Reducción en el origen: Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.

2. Aprovechamiento: Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito.

3. Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.

La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.

La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde distrital o municipal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

Parágrafo 1º. *En los estudios de factibilidad para la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades distritales y municipales deberán garantizar la participación de los recicladores de oficio en la formulación, implementación y actualización.*

Parágrafo 2º. *El ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS.*

Parágrafo 3º. *Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán adoptar la metodología para la elaboración de los PGIRS. Mientras se expide la nueva metodología, se seguirá aplicando la Resolución 1045 de 2003, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente decreto.*

Artículo 96. Obligaciones de los municipios y distritos. *Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:*

- 1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.*
- 2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.*
- 3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este decreto.*
- 4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.*
- 5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.*
- 6. Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

7. *Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.*
8. *Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.*
9. *Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.*
10. *Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.*
11. *Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.*
12. *Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.*

Parágrafo. *Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.*

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: *“Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire”.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.*

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: *“Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: *“Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.*

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que el Artículo 43. Establece: “*Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

En referencia al actuar del Municipio de San Pelayo, es de indicar que no reposa en el trascurso del expediente sancionatorio ambiental, actuación alguna desplegada por el ente territorial que llevara a esta Corporación a eximirle de responsabilidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

Luego entonces, quedó demostrado la conducta ambiental realizada por el ente territorial y la cual fue observada y detallada en el informe de visita ASA N° 2022- 404 del 02 de mayo de 2022, sin que se diera lugar a una contradicción de los hechos por parte del ente territorial.

Es de manifestar que, en cabeza de los Municipios, recae la obligación de prestar a la comunidad de su jurisdicción, todos los servicios públicos incluyendo el servicio de aseo y en igual sentido dentro de sus obligaciones legales se encuentra la realizar el saneamiento de los sitios en los que se dispone inadecuadamente los residuos sólidos en el área de su jurisdicción.

Para el caso del Municipio de San Pelayo, se demostró el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 1390 de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo concerniente al cierre del botadero a cielo abierto existente y la cual establece los lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes, así mismo se ha incumplido por parte del Municipio de San Pelayo, las obligaciones consagradas en la Resolución N° 1.2487 del 8 de agosto de 2008, por la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio, específicamente las siguientes obligaciones:

Incumplimientos Parciales

- Caseta de vigilancia temporal
- Cortinas rompe olores
- Empradización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal
- Cerca viva perimetral
- Pozo de monitoreo de aguas subterránea
- Monitoreo de la cobertura final

Incumplimientos Totales

- Sistemas de drenaje superficial de aguas lluvia y/o esorrentía
- Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados
- Chimenea de evacuación de gases
- Instalación de señales informativas y preventivas
- Mantenimiento de zonas verdes y zonas reforestadas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

- Mantenimiento de sistema de aguas lluvias, lixiviados y manejo de gases
- Monitoreo de la calidad de los lixiviados, aguas superficiales y aguas subterráneas
- Monitoreo del sistema de gases
- Remitir informes mensuales a la CVS, donde se constate la ejecución de las acciones planteadas, para verificar su cumplimiento, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y/o soportes realizados que apliquen para el caso
- La cancelación del valor de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.893.565.00) correspondiente al seguimiento ambiental.
- Remitir informes semestrales una vez culminadas las obras, durante cuatro años, para monitoreo y seguimiento de las obras ejecutadas, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y soportes realizados como son: control topográfico, control de brotes de lixiviados y grietas, calidad de lixiviados, calidad de gases, calidad de aguas superficiales y subterráneas, entre otros análisis que se requieran.

Lo cual constituye en sí mismo una infracción ambiental que no puede desconocerse ni pasarse por algo por parte de la Corporación CVS y que ante el silencio del ente territorial pese a estar debidamente notificado de todos los actos administrativos del procedimiento sancionatorio ambiental, es procedente imponer sanción al ente territorial por la comisión de la infracción ambiental.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “*En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*”

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.***

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales.

Por tal motivo es procedente imponer sanción en contra de Municipio de San Pelayo, por los cargos formulados por medio de Auto N° 14574 del 17 de enero de 2023.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO CT – 2023 - 950** de fecha 21 de junio de 2023, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al Municipio de San Pelayo-Córdoba, representado legalmente por el alcalde Orlando Castillo Bermejo y/o quien haga sus veces, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en concepto técnico ASA No. 2022 - 404, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

-

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de San Pelayo por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de San Pelayo, debió invertir, para evitar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. 1390 de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo concerniente al cierre del botadero a cielo abierto existente y la cual establece los lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes, y el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la resolución No. 1.2487 del 8 de agosto de 2008, por la cual se aprobó el plan de manejo ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del Municipio, tales como: caseta de vigilancia temporal, cortinas rompe olores, cerca viva perimetral, pozo de monitoreo de aguas subterráneas, sistemas de drenaje superficial de aguas lluvias y/o escorrentía, sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados, chimenea de evacuación de gases, entre otros, es de Once Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$11,250.000,00).*

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.*

- *Teniendo en cuenta que los hechos ilícitos se presentaron en el antiguo botadero a cielo abierto del Municipio de San Pelayo, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 11.250.000,00	= y
(y2)	Costos evitados	\$11.250.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 11.250.000,00				

❖ El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del Municipio de San Pelayo, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. 1390 de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo concerniente al cierre del botadero a cielo abierto existente y la cual establece los lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes, así mismo por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la resolución No. 1.2487 del 8 de agosto de 2008, por la cual se aprobó el plan de manejo ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del Municipio, tales como: caseta de vigilancia temporal, cortinas rompe olores, cerca viva perimetral, pozo de monitoreo de aguas subterráneas, sistemas de drenaje superficial de aguas lluvias y/o escorrentía, sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados, chimenea de evacuación de gases, entre otros, es de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11,250.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

	anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+3+1$$

$$(I) = 10$$

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

Teniendo en cuenta que el Municipio de San Pelayo, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. 1390 de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo concerniente al cierre del botadero a cielo abierto existente y la cual establece los lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes, así mismo por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la resolución No. 1.2487 del 8 de agosto de 2008, por la cual se aprobó el plan de manejo ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del Municipio, tales como: caseta de vigilancia temporal, cortinas rompe olores, cerca viva perimetral, pozo de monitoreo de aguas subterráneas, sistemas de drenaje superficial de aguas lluvias y/o escorrentía, sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados, chimenea de evacuación de gases, entre otros, se puede generar afectación al recurso suelo, aire, agua; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

*Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **10** la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **LEVE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r = Riesgo

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 35$$

$$r = 7$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 7 es decir, como Leve**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times (I)$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 x \$1.160.000) x (7)

R= \$89.563.600,00

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$89.563.600,00).***

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el Municipio de San Pelayo ha incurrido en 1 agravantes, consistente en reincidencia teniendo en cuenta que existe un proceso ambiental relacionado con la misma temática, razón por la cual:

A=0,2

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa, el Municipio de San Pelayo no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$$Ca= 0$$

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2022, se puede establecer que el Municipio de San Pelayo se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor Municipio de San Pelayo, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No. 1390 de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo concerniente al cierre del botadero a cielo abierto existente y la cual establece los lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes, así mismo por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la resolución No. 1.2487 del 8 de agosto de 2008, por la cual se aprobó el plan de manejo ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del Municipio, tales como: caseta de vigilancia temporal, cortinas rompe olores, cerca viva perimetral, pozo de monitoreo de aguas subterráneas, sistemas de drenaje

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

superficial de aguas lluvias y/o escorrentía, sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados, chimenea de evacuación de gases, entre otros, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$11.250.000,00

α : 1,00

A: 0,2

i: \$89.563.600,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= \$11.250.000+ [(1,00*\$89.563.600)*(1+ 0,2)+0]*0,4

MULTA=\$54.240.528,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de San Pelayo

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

	Costos Evitados	\$11.250.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$11.250.000,00

AFECCIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	10
	SMMLV	\$1.160.000,00
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$89.563.600,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	1
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	0
	Otros	0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO MULTA	TOTAL CALCULADO	\$54.240.528,00
--------------------	------------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al Municipio de San Pelayo, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución 754 de 2014 en concordancia con los decreto 1076 1077 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

*Sostenible en lo concerniente al cierre del botadero a cielo abierto existente y la cual establece los lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes, así mismo por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la resolución No. 1.2487 del 8 de agosto de 2008, por la cual se aprobó el plan de manejo ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del Municipio, tales como: caseta de vigilancia temporal, cortinas rompe olores, cerca viva perimetral, pozo de monitoreo de aguas subterráneas, sistemas de drenaje superficial de aguas lluvias y/o escurrimiento, sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados, chimenea de evacuación de gases, entre otros, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$54.240.528,00).***

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994, se establece que las competencias de los municipios, consiste en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, **saneamiento ambiental**, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, el derecho de contradicción el cual fue ejercido por el Municipio de San Pelayo, la verdad material y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, representado legalmente por el Señor Alcalde, WILLIAM ESTEBAN CAVADIA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces, al momento de expedición de la presente resolución, de los cargos formulados mediante Auto N° 14574 del 17 de enero de 2023, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, representado legalmente por el Señor Alcalde, WILLIAM ESTEBAN CAVADIA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$54.240.528,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al Municipio de San Pelayo, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la **Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente**, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez esté en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, representado legalmente por el Señor alcalde, WILLIAM ESTEBAN CAVADIA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN PELAYO**, representado legalmente por el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°.3-1907

FECHA: 24 DE ENERO DE 2024

Señor alcalde, WILLIAM ESTEBAN CAVADIA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Seba Calle / Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS

Revisó: César Otero Flórez /secretario general CVS.